



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
GOBERNACION DEL ESTADO**

Proyecto de Decreto contentivo del Reglamento Parcial N° 1, de la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en Circunstancias que no revisten Carácter de Emergencia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, Número Extraordinario E-4.471 del 13 de abril de 2018.

Objeto del reglamento

Artículo 1.- El presente decreto tiene por objeto reglamentar parcialmente la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en Circunstancias que no revisten Carácter de Emergencia, en lo que respecta a lo siguiente:

1. La forma de determinación y liquidación de las tasas que se generen por la prestación de los servicios de carácter técnico en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros que presta el Cuerpo de Bomberos del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. Los procedimientos para las tramitaciones que deben efectuar los contribuyentes, interesados o particulares, para la solicitud de inspecciones de prevención y de protección contra incendios y otros siniestros.
3. Los procedimientos para la obtención de cualquier tipo de permisos, constancias, certificados de cumplimiento de normas técnicas, forma de pago de las tasas por revisión de proyectos, planos, servicios de consultoría y capacitación, solicitud de exoneraciones.
4. Los procesamientos para la tramitación de cualquier actuación que requiera el interesado, por parte del Cuerpo de Bomberos, que no revistan carácter de emergencia, tales como servicios de consultoría y capacitación, solicitud de informes técnicos de investigación de siniestros, informes técnicos de evaluación de riesgos en espectáculos y atracciones públicas, servicio de guardias de prevención, así como cualquier otra actuación, susceptible de generar tributos.

Deber de permitir las inspecciones

Artículo 2.- Todas las personas están en la obligación de permitir, no obstaculizar y colaborar con el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en las inspecciones que se requieran realizar con el fin de prevenir cualquier tipo de siniestro en bienes públicos o privados.

Cierre preventivo de inmuebles

Artículo 3.- El Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá ordenar en cualquier momento el cierre temporal y preventivo de aquellos inmuebles o locaciones que presenten riesgos inminentes de incendio u otros siniestros, que ofrezcan peligro para la vida de las personas y sus bienes.

Obligación de informar

Artículo 4.- Todos los contribuyentes, propietarios, particulares, terceros o interesados, estarán obligados a presentar la información que les sea requerida, específicamente en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, así como también a presentar la documentación donde conste el cumplimiento de deberes formales en materia tributaria. La señala información podrá ser solicitada tanto por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como por la Superintendencia de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SATEBNE).

El órgano solicitante le establecerá un plazo de entre dos (2) a cinco (5) días hábiles para que la persona suministre la información solicitada, si no la tuviere al momento de ser requerida. En caso, que la información no sea suministrada dentro del plazo indicado, se le aplicará al infractor, las sanciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Solicitudes de inspección periódica

Artículo 5.- Las solicitudes para la práctica de inspecciones periódicas de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, deberán ser presentadas por los interesados, ante la Oficina Administrativa correspondiente o a través de la página web satebne.estadonuevaesparta.com, mediante la consignación de un formato debidamente cumplimentado, que le será suministrado al particular en físico o por correo electrónico, y al que le deberá acompañar los recaudos que sean exigidos, en función de la naturaleza del trámite.

Parágrafo único.- Resulta condición indispensable para la presentación de las solicitudes a las que hace referencia el presente reglamento, que el interesado se encuentre solvente con todos los deberes formales ante la Administración Pública Estatal.



Trámite de las solicitudes

Artículo 6.- Recibida la solicitud, vía online o en formato físico, se le dará entrada, colocándose de manera clara y visible, el día y hora de su recepción, formándose el expediente al que se le asignará el número correlativo correspondiente.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, SATEBNE indicará al solicitante, vía correo electrónico o de forma verbal, el monto que el interesado deberá pagar por concepto de la tasa administrativa en razón del servicio requerido.

Oportunidad para la actuación solicitada

Artículo 7.- Una vez acreditado el pago de la tasa administrativa correspondiente, se le notificará al interesado la fecha y hora en la que se practicará la actuación solicitada, la cual no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, contados desde el día de la fecha de pago de la tasa correspondiente.

Personal especializado del Cuerpo de Bomberos

Artículo 8.- En la oportunidad de fijar la fecha y hora de la inspección o de la actuación a realizar, se designará al personal especializado, adscrito al Departamento Técnico, en Unidad de Sala de Prevención y/o Sala Técnica. Inmediatamente, se le entregará al funcionario o funcionarios designado(s), un modelo de acta de inspección o de actuación, elaborado por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que deberá ser cumplimentada en el momento de la práctica de la actuación, donde se dejará constancia expresa de la identificación del bien mueble, inmueble, lugar o sitio a inspeccionar, de la identificación de las personas que participen, constancia escrita de todo lo observado y de las resultados de las actuaciones practicadas. Dicha acta deberá ser suscrita por él o los funcionarios actuantes. Sus resultados deberán ser agregadas al expediente administrativo correspondiente.

Revisión del cumplimiento de los deberes formales

Artículo 9.- Previo a la práctica de la inspección y/o actuación solicitada, SATEBNE revisará toda la documentación presentada, sus antecedentes, así como el expediente administrativo, si lo hubiere, a los fines de verificar que el contribuyente, interesado, particular, esté debidamente facultado y/o autorizado, así como también, así como el bien mueble o inmueble, objeto de la actuación solicitada o acordada, esté solvente con el cumplimiento de los deberes formales tributarios, dejándose constancia escrita de lo observado. Será de obligatoria presentación por parte del propietario, responsable, particular o interesado los siguientes requisitos:

- a) Registro Mercantil o documento de propiedad del bien mueble o inmueble objeto de inspección o actuación;
- b) Registro de Información Fiscal RIF;
- c) Plano de planta con sus respectivas medidas;
- d) Certificados de conformidad de cumplimiento de normas técnicas correspondientes a los tres (3) últimos años;
- e) Constancia de pagos de tasas hechos a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta;
- f) En caso de solicitudes para presentación de espectáculos públicos, deberá ser presentada la correspondiente solvencia otorgada por SATEBNE donde conste que la empresa o promotor del evento, se encuentre solvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- g) Cualquier otro requerimiento que se considere pertinente y necesario a criterio del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta y de la Superintendencia de Administración Tributaria del estado bolivariano de Nueva Esparta (SATEBNE).

Resultas de la inspección

Artículo 10.- Si una vez practicada la inspección, revisión o actuación a que hubiere lugar, por parte de los inspectores o funcionarios adscritos al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, se determine que el bien mueble, inmueble, lugar, documentos de proyectos, planos, entre otros, que los mismos no cumplen con las normas de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, normas Covenin y demás Reglamentos y Resoluciones aplicables a la materia, se dejará constancia detallada de las circunstancias encontradas, y se notificarán al interesado en el acta que al efecto se levante.

La actuación podrá ser objeto de un ordenamiento, que significa la obligación del interesado, de subsanar las deficiencias observadas, a fin que se adopten las medidas correctivas necesarias dentro de los lapsos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Liquidación y pago de la tasa por la re inspección

Artículo 11.- La Superintendencia de Administración Tributaria del estado bolivariano de Nueva Esparta (SATEBNE) procederá a determinar y liquidar el monto de la tasa que deba ser pagada por el interesado, responsable, propietario, en virtud de la re inspección que deba practicarse, la cual se calculará sobre el área a re inspeccionar que ha sido objeto de un ordenamiento y que debe ser subsanado.

Cada re inspección generará un nuevo pago de la tasa que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

En caso de incumplimiento reiterado por parte del contribuyente, propietario, particular o responsable, le corresponderá a SATEBNE determinar la sanción o



multa correspondiente de acuerdo a las disposiciones sancionatorias contenidas en el Código Orgánico Tributario, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Coordinación, cooperación y cumplimiento de la ley

Artículo 12.- Todas las tramitaciones administrativas derivadas de la aplicación de la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, se ejecutarán cumpliendo con los principios de colaboración, cooperación, eficiencia, transparencia, buena fe y lealtad institucional.

Le corresponde al Departamento técnico del Cuerpo de Bomberos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cumplir y hacer cumplir todas las normas en materia de prevención, riesgos, protección contra incendios y otros siniestros. Mientras que a SATEBNE le corresponderá verificar el cumplimiento cabal y exacto de todas las obligaciones tributarias, la determinación de los montos a pagar, liquidación y cobro; así como la determinación de multas y sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de tasas y el Código Orgánico Tributario.

Pago y expedición de constancia

Artículo 13.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, presentados los recaudos exigidos y cumplidas las obligaciones de índole tributarias, SATEBNE notificará al interesado, vía correo electrónico o de forma verbal, el monto de las tasas administrativas que debe pagar para la emisión del certificado, constancia o autorización solicitada, que deberá cumplir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Suscripción de los certificados y constancias

Artículo 14.- Todos los certificados, constancias, permisos o autorizaciones, que deban entregarse a solicitud de los contribuyentes o interesados, sin excepción, deberán ser suscritos por el Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, o quien haga sus veces, por el responsable del Departamento técnico del Cuerpo de Bomberos y por el Superintendente de la Administración Tributaria del Estado, a los fines de dejar constancia, que fueron cubiertos todos los requisitos necesarios en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, desde el punto de vista técnico, impositivo y en cuanto al cumplimiento de los deberes formales tributarios.

Dicha constancia, autorización o certificado será entregada en la Oficina Administrativa por donde fue solicitada.

Solicitud de exoneración de tasas

Artículo 15.- Las solicitudes de exoneración de tasas deberán ser presentadas en las oficinas de SATEBNE en físico o a través de la página web satebne.estadonuevaesparta.com, o vía correo electrónico satebne@gmail.com, mediante escrito dirigido al ciudadano Gobernador del estado. o El Superintendente Tributario Estatal sustanciará la solicitud, y previa opinión del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, presentará un punto de cuenta al ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, quien lo aprobará o improbará, en virtud de la competencia establecida en la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Recursos administrativos y jurisdiccionales.

Artículo 16.- En contra de los actos administrativos que se dicten con ocasión a la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta y en ejecución del presente reglamento, los interesados podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando considere que se le ha lesionado sus derechos o intereses.

Optativamente el interesado podrá acudir directamente a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses.

Deberes formales

Artículo 17.- A los fines del presente Reglamento, se considerarán deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros, los siguientes:

- 1.- Presentación de certificado de cumplimiento de normas técnicas, del año inmediato anterior al momento en que le es requerido.
- 2.- Presentación de constancias, autorizaciones, de cualquier naturaleza, que pudiesen haber sido entregadas con anterioridad.
- 3.- Presentación de recibos de pago por tasas administrativas por concepto de pago de inspecciones y/o actuaciones de los recaudos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.
- 4.- Obligación de exhibir en lugar visible, el certificado de cumplimiento de normas técnicas.
- 5.- Los deberes formales establecidos en el Título IV, Capítulo II del Código Orgánico Tributario vigente, publicado en la Gaceta Oficial No. E- 6.507 de fecha 29 de enero de 2020 en cuanto sean aplicables.



Notificaciones por vía electrónica

Artículo 18.- Las notificaciones e informaciones en la tramitación del procedimiento administrativo descrito en el presente reglamento se podrán efectuar válidamente por correo electrónico u otro medio electrónico, en aplicación de la Ley de Infogobierno, la Ley de Mensaje de Datos y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Procedimiento común al resto de las solicitudes

Artículo 19.- El procedimiento descrito en el presente reglamento se aplicará para todas las solicitudes de revisión de proyectos, presentación de espectáculos públicos, solicitudes de adiestramiento, guardias de prevención, y cualesquiera otra actuación realizada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que sea susceptible de generación de tributos de cualquier naturaleza, con base en la Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Artículo 20.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. -